



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 019

Audiencia número: 233

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 148 del 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ MARINA DUQUE DUQUE, integrada en litis: LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la actora considera que a la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE le asiste el derecho a la sustitución pensional, porque el mismo señor Roberto Vélez ante el Departamento del Valle del Cauca, puso en conocimiento que sostenía simultáneamente una relación sentimental con ambas compañeras y especificó que con la señora Duque llevaba conviviendo nueve años. Además COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a las dos reclamantes en porcentajes determinados por el tiempo de convivencia, razón por la cual solicita se confirme la providencia de primera instancia.



El mandatario judicial de la integrada en litis, solicitando igualmente la confirmación de la sentencia de primera instancia que accedió a concederle la sustitución pensional en un 73.51%, por cuanto la entidad demandada no acreditó prueba que desvirtuara la convivencia de la señora Luz Marina Taborda con el señor Roberto Vélez.

De otro lado, la mandataria judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE, afirmando que al existir controversia entre beneficiarias a la sustitución pensional la competencia para dirimir a quien corresponde ese derecho recae en la justicia ordinaria laboral, que no obstante, la investigación interna que realizó el ente territorial no arrojó datos que permitieran asignarle la prestación ni porcentaje.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0206

La demandante, llamó a juicio al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se le reconozca la sustitución pensional, desde el 23 de junio de 2019, retroactivo que reclama debidamente indexado.

En fundamento de esas peticiones, afirma la parte actora que mediante la Resolución número 02113 del 23 de septiembre de 1999, el Departamento del Valle del Cauca, le reconoció al señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA la pensión de jubilación. Acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución 0846 del 17 de septiembre de 2012, para dar aplicación a la compartibilidad de la pensión de vejez del ISS. Quedando para el año 2012 una diferencia a cargo de la demandada de \$957.830.

Que el señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA falleció el 22 de junio de 2019, data para la cual la mesada pensional que éste percibía era la suma de \$1.127.644.



Que la actora era la compañera permanente del señor Vélez Castañeda, conviviendo por 17 años en la ciudad de Tuluá, Valle, y que siempre dependió económicamente de su compañero.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial da respuesta al libelo demandatorio, afirmando que esa entidad le reconoció la pensión de vejez al señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, en acto administrativo de 1999, la que posteriormente fue compartida con la de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, quedando una diferencia a cargo del ex empleador. Que de acuerdo con los documentos que se aportan el señor Roberto Vélez Castañeda fallece el 22 de junio de 2019. Que la demandada no le consta el hecho de la convivencia. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones. Formula las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación a cargo de la demandada, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica o innominada.

Solicita la integración del litis consorcio, citando al proceso a la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR. Petición que fue atendida por el juzgado de conocimiento, quien al dar respuesta, manifiesta que son ciertos los hechos que hacen alusión a la calidad de pensionado que ostentó el señor Roberto Vélez Castañeda, por parte de la demandada y por COLPENSIONES, entidad ésta última que reconoció a través de la Resolución SUB 224519 del 20 de agosto de 2019, la sustitución pensional, asignándole a la llamada en litis: Luz Marina Taborda Bolívar un porcentaje del 73.51% y el restante 26.49% a favor de Luz Marina Duque Duque. Acto administrativo que no fue objetado por las partes. Expresando que se opone a las pretensiones de la demanda, que conlleven a conceder el derecho exclusivamente a la señora Luz Marina Duque y en su lugar, le sea asignado a la llamada en litis. Plantea las excepciones de mérito que denominó: falta de convivencia entre el fallecido y la demandante al momento de su deceso, convivencia efectiva por parte de la litis consorte necesaria o facultativa, señora Luz Marina Taborda Bolívar con el fallecido al momento de su muerte, carencia de derecho para demandar e innominada.



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva. Declara que las señoras LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR y LUZ MARINA DUQUE DUQUE son beneficiarias de la sustitución pensional del causante ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, a partir del 22 de junio, otorgando el 73.51% a favor de la señora Luz Marina Taborda Bolívar y el restante 26.49% para la señora Luz Marina Duque Duque. Liquidando el correspondiente retroactivo al 31 de julio de 2021; declarando que la mesada pensional para el año 2021 es de \$1.326.117. Ordena que la suma adeudada sea cancelada debidamente indexada. Autoriza a la entidad demandada a realizar el descuento del valor del retroactivo pensional con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, en cabeza del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSIGA

Para arribar a esa conclusión el A quo da valor probatorio a la prueba testimonial, rendida por el señor ALBERTO DE JESUS BEDOYA, así como el documento suscrito por el propio causante, donde informa a la demandada que tenía dos convivencias simultáneas, donde de acuerdo con las declaraciones rendidas dentro del plenario hubo una relación paralela, aunque la pernoctación no fue de manera permanente, pero había lazos de ayuda mutua de solidaridad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna contra el proveído de primera instancia, que al ser adverso a los intereses del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor como lo dispone el artículo 69 del CPL y SS

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí la demandante y/o la integrada en litis acreditan la calidad de beneficiaria de la prestación que reclaman, y de ser afirmativa la respuesta, se determinará el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Encuentra la Sala que no es materia de debate los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento que de la pensión de jubilación hizo el Departamento del Valle del Cauca al señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, como se demuestra con la copia de la Resolución 2113 del 23 de septiembre de 1999, y la posterior modificación, ante el reconocimiento que hizo el ISS del reconocimiento de la pensión de vejez. Quedando a cargo del ex empleador el mayor valor que para el año 2013 era de \$957.830. Documentos que hacen parte de los documentos anexos a la demanda, incorporados en el expediente digital.
2. Solicitud que hizo el señor Roberto Vélez Castañeda a la oficina de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle, el 26 de octubre de 2009, para la sustitución compartida de pensiones, indicando como beneficiarias a las señoras: Luz Marina Duque Duque y Luz Marina Taborda Bolívar, informando que *“sostiene simultáneamente sociedad conyugal con ambas compañeras”*. Además, que con la última de las citadas procreó dos hijos: Yazmín Eliana Vélez Taborda, nacida el 01 de junio de 1982 y Juan Pablo Vélez Taborda nacido el 04 de septiembre de 1974. Habiéndose allegado copia de los registros civiles de nacimiento, todos estos documentos hacen parte de los anexos a la demanda, incorporados en el expediente digital.
3. El fallecimiento del señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, que tuvo lugar el 22 de junio de 2019, como se acredita con el certificado de defunción que hace parte de los documentos anexos a la demanda, incorporados en el expediente digital.
4. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a favor de la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE y a LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR de la sustitución pensional, asignándole a la primera de las citadas un 26.49% y el restante a favor de la señora Taborda Bolívar. Tal como se observa con la copia de la Resolución SUB 224519 del



20 de agosto de 2019. Documento aportado por la llamada en litis y que hace parte de los anexos de la contestación de la demanda.

5. La negativa que hizo la entidad demandada a las reclamantes de la sustitución pensional, a través de la Resolución 0520 del 2019, considerando que se debe dar aplicación a la Ley 1204 de 2008, es decir, esperar que la justicia laboral ordinaria definiera a quien le asistía el derecho. Documento aportado por la llamada en litis y que hace parte de los anexos de la contestación de la demanda.

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor Roberto Vélez Castañeda, el que tuvo lugar el 22 de junio de 2019, data para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

Como quiera que se acreditó la calidad de pensionado que ostentó el causante por vejez y jubilación, ésta última a cargo de la demandada, a quien le corresponde el mayor valor por tratarse de pensiones compartidas.

De otro lado el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso,



el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado el siguiente pronunciamiento sobre la interpretación de la palabra “convivencia”

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

Para determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a la ley, la Sala trae a colación el material probatorio que será objeto de análisis, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado.



1. Documentales:

Declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Primera de Tuluá, Valle, por los señores JOSE ORLANDO CANO y CARLOS ARNULFO TASCÓN TASCÓN residente en esa municipalidad, expresando el primero de los citados que conoció de vista trato y comunicación desde hacía 13 años al señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, mientras que el segundo dice que el conocimiento que tuvo del señor Vélez fue por más de 50 años. Que saben que éste estuvo viviendo en unión libre desde el 20 de diciembre de 2002 con la señora Luz Marina Duque Duque, hasta el fallecimiento del señor Vélez, el 22 de junio de 2019, anunciando la dirección que compartía la pareja Vélez Duque y que de esa unión no procrearon hijos. Documentos que hacen parte de los anexos a la demanda, incorporados en el expediente digital.

Los señores ALBERTO DE JESUS BEDOYA GARCIA, MARIA OLIDEY OSORIO ARIAS, ERNESTO ZAMORA OSORIO, CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ rinden declaración ante la Notaría Tercera de Tuluá, quienes manifiestan que conocen a la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE y que sabe que ella convivió desde el 20 de diciembre de 2002 con el señor Roberto Vélez Castañeda, hasta que éste falleció por muerte natural el 22 de junio de 2019, que de esa unión no procrearon hijos, viviendo siempre bajo el mismo techo. Documentos que hacen parte de los anexos a la demanda, incorporados en el expediente digital.

Ante la Notaría Única del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, rindieron declaración los señores JORGE ELIECER TASCÓN OSPINA, LILIANA VELEZ JARAMILO, BERNANDO PALACIO MONTES y BELINDA MARIA OSPINA RENDÓN, quien exponen que desde la infancia conocen a LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, que saben que ella convivió con el señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA desde septiembre de 1973 hasta el día del fallecimiento, en junio de 2019, que el lugar de residencia de esa pareja era el Municipio de San Pedro. Que de esa unión procrearon a Juan Pablo y Yasmín Eliana Vélez Taborda, hoy mayores de edad.



2. Interrogatorios de parte.

La señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, al absolver el interrogatorio de parte, expuso que convivió con ROBERTO VELEZ por 17 años, que no procrearon hijos. El falleció por problemas de corazón y de pulmones. Manifiesta que ella no fue el sepelio porque así se lo solicitó la hija de él. Que Roberto Vélez le comentó que Luz Marina Taborda era la beneficiaria en salud. Comenta que él se enfermó en su casa, se ahogaba, ella lo ayudó a vestir y esperar que un carro de San Pedro viniera por él, porque a Roberto Vélez le gustaba el hospital de ese municipio, que ella lo ayudó a subir al carro que conducía el señor Carlos Taborda, pero después lo llevan a la clínica en Tuluá, donde fallece. Que sabe de la convivencia simultánea que tenía el señor Roberto Vélez con ella y con la señora Luz Marina Taborda.

LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, expone que convivió desde septiembre del año 1973 con Roberto Vélez y por 46 años, nunca se separaron, procrearon dos hijos, ya mayores de edad. Convivieron en San Pedro, Valle. Expone que no conoce a la señora Luz Marina Duque y no tenía conocimiento de que el señor Roberto Vélez tuviera una relación con Luz Marina Duque. Que no sabía que él tuviera otra residencia en el municipio de Tuluá. Cuando se puso tan grave, él estaba en la casa con ella, y de ahí se lo llevan para Tuluá a la clínica, en compañía de su hija.

3. Declaración de terceros.

ALBERTO DE JESUS BEDOYA GARCIA, residente en el municipio de Tuluá, informando que conoció a ROBERTO VELEZ por más de 40 años, porque permanecía a veces al negocio que él tenía el declarante y de ahí éste se iba para San Pedro, que luego empezó a tener relación con Luz Marina Duque, eso hace aproximadamente 18 años, se la presentó como la novia, luego ellos empezaron a convivir, eso fue después de los 2 años de conocerse y él le comentó que iba a empezar a vivir con "la mona", refiriéndose a la señora Duque. Que los compañeros de trabajo del señor Vélez eran del Departamento, sabían que él tenía los dos hogares. La última residencia de esa pareja fue en la calle 30, en Tuluá, en



esa casa vivía él con la señora Luz Marina Duque, la madre, hija y nieta de la señora Duque. Que con “la mona”, al referirse a la señora Duque, expresa que no tuvo hijos. Que algunas veces el señor Roberto Vélez iba a su establecimiento a tomar y lo convidada a su casa, describiendo, que era en un segundo piso, pero eso era cada mes o cada 20 días, que iba el declarante. Que nunca supo que se llegaron a separar, que Roberto adoraba a esa señora y él nunca vio una pelea entre ellos. Expresa que también distingue a la señora Luz Marina Taborda porque era la madre de los hijos de Roberto Vélez, ella vivía en San Pedro y dice “que ella era propia”. Que el sepelio fue en San Pedro, a donde él asistió y observó que el pésame se lo daban a la señora Taborda e hijos. Que sabe que entre las dos señoras Luz Marina tenían conflictos, además también se daban éstos con la hija. Que los fines de semana se iba para San Pedro, también refiere que conoce la casa que su amigo Roberto Vélez tenía en San Pedro, describiendo la casa y que en esa casa él tenía su propio apartamento y ahí él vivía solo. Que ellos tenían separación conyugal. Que sabe que a cada una de las mujeres que tenía les enviaba a cada una quinientos mil pesos, porque él todo se lo comentaba, eran como hermanos y de esa relación de amistad todos lo sabían y por eso conoce a la señora Luz Marina Taborda, a quien dice referirse como la esposa y Luz Marina Duque era la segunda. Que cree que la señora Taborda tenía conocimiento de la otra relación que tenía el señor Vélez con la señora Duque. Que hace unos 12 años que no tiene comunicación con la señora Taborda, pero el mismo causante le comentó que ya no cohabitaba con la señora Luz Marina Taborda, pero él le ayudaba económicamente. Que él de lunes a viernes estaba en Tuluá y los fines de semana se iba para San Pedro, generalmente llegaba a Tuluá los días lunes y permanecía en la casa con Luz Marina Duque.

BELINDA MARIA OSPINA RENDON, vecina de la señora Luz Marina Taborda, en el municipio de San Pedro, siempre han vivido en ese municipalidad, se conocen desde niñas y conoció al señor Roberto Vélez, desde siempre, además que la señora Taborda y el señor Vélez se conocieron en el pueblo y conviven desde el año 1973, hasta que él fallece en junio de 2019, que de esa unión procrearon dos hijos, a quienes identifica por los nombres, y nunca se separaron, que para la data del fallecimiento del señor Vélez, vivían en San Pedro el causante con la señora Taborda y sus dos hijos. Expresa que no conoce a la



señora Luz Marina Duque. Que sabe que el señor Roberto Vélez murió de una enfermedad pulmonar y falleció en la clínica en Tuluá, ese día estaba en compañía de su hija Yazmín. Que ella asistió al sepelio que se hizo en una casa de velación en el municipio de San Pedro y el pésame se lo daban a la señora Luz Marina Taborda y a sus hijos. Que no tuvo conocimiento de otra esposa u otros hijos del señor Roberto Vélez. Que sabe que él la tenía como beneficiaria en el servicio de salud, porque ella muchas veces la acompañó al médico. Que ese hogar devengaba los ingresos de la pensión que recibía el señor Vélez Castañeda.

JORGE ELIECER TASCÓN OSPINA, residente en el municipio de San Pedro, informa que conoció al señor Roberto Vélez, de toda la vida, siempre han sido vecinos, razón por la cual conoce y es amigo de los hijos de éste, a quienes identifica por sus nombres y de la señora Luz Marina Taborda, a quien identifica como la esposa. Que sabe que esa convivencia ha sido por más de 40 años, que esa convivencia fue hasta el día de la muerte de Roberto Vélez, en junio de 2019, de una infección pulmonar. Recuerda esa fecha porque el día antes se le murió una mascota al declarante. Que nunca tuvo conocimiento de otra relación que hubiese tenido el señor Vélez.

LILIANA VELEZ JARAMILLO, expresa que fue sobrina de Roberto Vélez Castañeda, y él vivía con Luz Marina Taborda en unión libre, de cuya unión procrearon dos hijos, indicando los nombres. Esa convivencia siempre fue en el municipio de San Pedro, y esa convivencia fue hasta que Roberto Vélez fallece, a los 4 meses de haber muerto la madre de la declarante en junio de 2019, él tenía problemas pulmonares, sufría de asfixia y el deceso se dio en la Clínica San Francisco en compañía de su hija Jazmín. Además, afirma que Roberto Vélez siempre vivió en el municipio de San Pedro, Valle con su esposa. Que no conoce a la señora Luz Marina Duque y no tuvo conocimiento de otra relación que tuviera su tío con la mencionada señora. Que ese hogar dependía de los ingresos de Roberto Vélez, que lo constituía la pensión.



Para la Sala con las declaraciones de los señores: BELINDA MARIA OSPINA RENDON, JORGE ELIECER TASCÓN OSPINA y LILAIANA VELEZ JARAMILLO, todos vecinos del Municipio de San Pedro y la última, además, sobrina del causante; de acuerdo con las afirmaciones de los citados se acreditar una convivencia singular con la señora Luz Marina Taborda, desde el año 1973 hasta el deceso del señor Roberto Vélez.

Pero como quiera que hace parte del material probatorio, la declaración rendida por el señor ALBERTO DE JESUS BEDOYA, quien de acuerdo con sus afirmaciones, se puede deducir una gran amistad que tuvo con el señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, quien expuso que éste trabajó en el municipio de Tuluá, lugar donde inició una relación laboral con la señora LUZ MARINA DUQUE, expresando que esa convivencia fue por aproximadamente 18 años, y que paralelamente su amigo Roberto Vélez continuaba viviendo en San Pedro con Luz Marina Taborda. Declaración que guarda relación con lo expuesto por el propio causante, en solicitud que hizo a la oficina de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle, el 26 de octubre de 2009, para que la sustitución compartida de pensiones, fuera asignadas como beneficiarias a las señoras: Luz Marina Duque Duque y Luz Marina Taborda Bolívar, informando que *“sostiene simultáneamente sociedad conyugal con ambas compañeras”*.

Si bien, hay pruebas extra proceso, allegadas por de cada una de las reclamantes, que corroboran la convivencia, aunque no paralela, si refieren del conocimiento que tuvieron de éstas de manera independiente y en lugares diferentes, una en la ciudad de Tuluá, con Luz Marina Duque y la otra en el Municipio de San Pedro, con la señora Luz Marina Taborda, persona ésta con la que además procreó dos hijos.

Concluye la Sala que se demostró la convivencia simultánea que sostuvo el señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA con las señoras LUZ MARINA DUQUE y LUZ MARINA TABORDA, como lo determinó el A quo, que llevan a que el derecho sea asignado de acuerdo al tiempo de convivencia y que fue asignado en la misma proporción que lo hizo COLPENSIONES al conceder la sustitución pensional a las dos reclamantes. En consecuencia, se mantendrá la decisión de primera instancia.



El derecho a la sustitución pensional surge a partir del 22 de junio de 2019, data del fallecimiento del señor ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, sin que haya operado la excepción de prescripción de mesadas pensionales, porque la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR solicitó la sustitución pensional el 16 de julio de 2019 y la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE el 24 de julio de 2019, como se anuncia en la Resolución número 0500 del 2019 emitida por la demandada y que obra a filios 30 del expediente digital.

La Sala atendiendo el artículo 283 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Actualizará el valor del retroactivo pensional, el que fue liquidado hasta el 31 de julio de 2021, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	INCREMENTO ANUAL	MESADA	N. DE MESADAS	LUZ MARINA TABORDA (73,51%)	LUZ MARINA DUQUE (26,49%)
años anteriores				26.005.903,00	9.371.464,00
2.021		1.326.117,00	6	5.848.971,64	2.107.730,36
2.022	5,62	1.400.644,78	5	5.148.069,87	1.855.154,01
Total				39.220.406,52	13.334.348,36

Se ordenará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el pago del retroactivo pensional a favor de la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, generado del 22 de junio de 2019 al 22 de mayo en la suma de \$39.220.406.52, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo y que no fue objeto de censura, decisión que se mantiene ante el grado jurisdiccional del consulta que se surte a favor del Departamento del Valle. Igualmente, se declarará que a partir de junio del año 2022, la mesada pensional será por valor de \$1.029.613.97, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Igualmente, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el pago del retroactivo pensional a favor de la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, generado del 22 de junio de 2019 al 22 de mayo en la suma de \$13.334.348.36, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo y que no fue objeto de censura, decisión que se



mantiene ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Departamento del Valle. Declarándose igualmente, deberá la demandada a partir de junio del año 2022, la mesada pensional será por valor de \$371.030.80, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

Se mantiene la orden de pagar el retroactivo pensional debidamente indexado como lo ordenó el A quo y la autorización de descontar los aportes a la seguridad social en salud.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 148 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en que quedará así:

A) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, la suma de \$39.220.406.52, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor de \$1.029.613.97, suma que se reajustará anualmente de



conformidad con la ley. Igualmente, deberá cancelar todo el retroactivo pensional causado debidamente indexado.

B) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, la suma de \$13.334.348.36, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor de \$371.030.080, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Igualmente, deberá cancelar todo el retroactivo pensional causado debidamente indexado.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 148 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE
APODERADO: MOISES AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS: LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR
APODERADO: EDINSON LOPEDA MURIEL
edilopeda@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: JESICA URREGO

secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA DUQUE DUQUE
Vs/. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD:76001-31-05-007-2021-00013-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 007-2021-00013-01